|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140054700** |
| DEMANDANTE | **INGENIERIA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELECTRICOS S.A.S** |
| DEMANDADO | **TERMINAL DE TRANSPORTE S.A** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTRACTUAL**  |
| ASUNTO | **DECIDE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA** |

Con la presente demanda se pretende declarar la inexistencia del contrato de transacción del 5 de junio de 2013 suscrito entre la sociedad ingeniería de diseño Construcciones Eléctricas S.A.S – INCOEL y la Terminal de Transportes S.A.

Con auto del 16 de octubre de 2014 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1)

En informe secretarial del 30 de enero de 2015 se anotó: “*RECURSO DE REPOSICIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO (ENERO 20 DE 2015) Y DEBIDAMENTE TRAMITADO CONTRA PROVIDENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2014; ESCRITO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADO EN LA MISMA FECHA. SÍRVASE PROVEER*”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de enero de 2015, por lo que el actor tenía hasta el 20 de enero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto este mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

**2. Estudio del recurso**

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

*“Considera el Despacho que no existe relación en las pretensiones "...* puesto que el contrato TT-11-2012 fue liquidado bilateralmente, es decir, no hubo objeciones entre las partes según como lo prueba en su acta de liquidación para realizar una transacción después de 9 meses de terminación".

*Al respecto, es menester advertir que si bien es cierto que el referido Contrato No. TT-11-2012 fue objeto de liquidación bilateral, oportunidad en la cual no se manifestó observación o constancia alguna en cuanto al contenido de la respectiva acta, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda NO están referidas a obtener declaración alguna en relación con el mencionado Contrato No. TT-11-2012, pues como acertadamente lo indica el Despacho, dicha relación contractual quedó saldada al suscribirse el acta de liquidación bilateral sin manifestarse observación o constancia alguna respecto de su contenido.*

*Precisamente, esta especial circunstancia constituye uno de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar las pretensiones de inexistencia y/o nulidad del supuesto* "contrato de transacción" *de cinco (5) de junio de 2013, como quiera que al haberse liquidado bilateralmente el Contrato No. TT-11-2012 sin que los contratantes hubieren dejado alguna observación o constancia, no había lugar a discutir circunstancias atinentes a dicha relación contractual y mucho menos a suscribir un supuesto* "contrato de transacción" *pretendiendo revivir lo acontecido en el contrato anterior.*

*Es con ocasión de lo anterior que se solicita al Despacho declarar la inexistencia del* "supuesto contrato de transacción" *y subsidiariamente la nulidad del mismo, destacando en este sentido que dicha* "relación contractual *no se ha dado por terminada y mucho menos ha sido objeto de liquidación. Con fundamento en ello, se pide igualmente la nulidad de las Resoluciones No. 06 y 08 de 2014 proferidas por la Terminal de Transporte, habida cuenta que las mismas se fundamentan en el supuesto* "contrato de transacción" *que a juicio de la parte demandante es inexistente o nulo subsidiariamente de acuerdo con lo expresado en la demanda.*

*En otras palabras, considerando que ninguna pretensión se formuló respecto del Contrato No. TT-11-2012, habida cuenta que el mismo fue cumplido a satisfacción y se liquidó de manera bilateral sin observación o constancia alguna, debe tenerse en cuenta que las pretensiones formuladas en la demanda se refieren única y exclusivamente al supuesto* "contrato de transacción" *de cinco (5) de junio de 2013, mediante el cual la entidad pública contratante pretendió revivir la relación contractual ya fenecida.*

*Por lo anterior, no se formula pretensión alguna respecto del Contrato No. TT-11-2012, pues la controversia planteada en la demanda* sub examine *corresponde al supuesto* "contrato de transacción" *de cinco (5) de junio de 2013, el cual quiso celebrar la entidad pública contratante para revivir lo acontecido en el Contrato No. TT-11-2012, desconociendo que dicha relación contractual se encontraba terminada, liquidada bilateralmente y sin constancias u observaciones en cuanto al cumplimiento de la misma. Ningún reproche merece para el demandante el Contrato No, TT-11-2012 y mucho menos lo concerniente a la liquidación bilateral del mismo, razón por la cual la presente controversia se dirige al supuesto* "contrato de transacción" *de cinco (5) de junio de 2013.*

*Bajo este entendimiento, al formular la pretensión de inexistencia del supuesto* "contrato de transacción" *y subsidiariamente la nulidad del mismo, así como al pretenderse la nulidad de las Resolución No. 06 y 08 de 2014 proferidas por la Terminal de Transporte y la consecuencial indemnización de perjuicios, se dio cabal cumplimiento a lo exigido al respecto por el numeral 2o del artículo 162 del CPACA, de ahí que no hay lugar a la inadmisión de la demanda por esta especial circunstancia”*

Este Despacho considera que sí era necesaria la aclaración que se le solicitó a la parte actora en la inadmisión de la demanda, para tener claridad de manera cronológica en la que sucedieron los hechos, explicación que suministra precisamente con este escrito y el que acompaña como subsanación.

En consecuencia, este Despacho procederá a confirmar el auto del 16 de octubre de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda y a estudiar la admisión en auto separado.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Confírmese** la providencia del 16 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JMN/NNC

1. No hay relación en las pretensones puesto que el contrato TT-11-2012 fue liquidado bilateralmente , es decir, no hubo objeciones entre las partes según como lo prueba en su acta de liquidación para realizar una transacción después de 9 meses de terminación.

No hay coherencia de modo, tiempo y lugar de los hechos 8,9 y 12, en cuanto a la fecha en que se suscribió el acta de terminación y la fecha en que se suscribió acta de liquidación. [↑](#footnote-ref-1)